



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 038-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2502-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRIFO FLOTANTE SATÉLITE S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01712-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01123-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Flotante Satélite S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 31 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Grifo Flotante Satélite S.R.L.¹ (en adelante, **Grifo Satélite**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en un grifo flotante², el cual se encuentra ubicado en Puerto la Boca – Margen Izquierdo del Río Huallaga, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto.
2. El 7 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo flotante (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.
3. Los hechos detectados en la referida acción de supervisión, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 7 de setiembre de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el cual fue evaluado en el Informe de Supervisión

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20531545142.

² Cabe señalar que el 21 de febrero de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osineergmin), otorgó al administrado la ficha de registro N° 17853-058-220213, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

Directa N° 118-2018-OEFA/DS-HID del 30 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0197-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **Grifo Satélite**.
5. El 31 de mayo de 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00500-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción⁷.
6. Tras el análisis de los descargos presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01123-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Directoral I**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Satélite⁹, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (RPAAH); y, artículo 39° del	Numeral 1.4 del rubro 4 del Cuadro anexo a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas

⁴ Folio del 2 a 6.

⁵ Folios 08 a 11. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de marzo de 2019 (Folio 12).

⁶ Folios 13 a 23. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado mediante Carta N° 01084-2019-OEFA/DFAI el 26 de junio de 2019 (folios 24 a 25).

⁷ Cabe indicar que mediante escrito con Registro 01-066175 del 10 de julio de 2019 (folios 27 a 44), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

⁸ Folios 393 a 464. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 06 de agosto de 2019 (folio 465 a 468).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Grifo Satélite, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	sistematicamente los movimientos de entrada y salida de los mismos.	Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ (RLGSRs).	y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹² (Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
2	El administrado no cuenta con un registro de	Artículo 68° del RPAAH ¹³ .	Numeral 2.6 ¹⁴ del Rubro 2 del Cuadro anexo a la Tipificación

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

¹¹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

¹² **Resolución De Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMING y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Art. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-EM.	Hasta 5 UIT.	-

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
--------------------------------------	------------------------	--------------------	----------------------	-------------------

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación		de Infracción y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
3	El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los	Artículo 55° del RPAAH; y, artículo 38° ¹⁵ del RLGRS.	Numeral 3.8.1 ¹⁶ del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACCTOR		GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN		
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.6	No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	LEVE	Amonestación	Hasta 25 UIT

¹⁵ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁶ **Resolución De Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del RLGRS. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SD A

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuos peligrosos generados en su establecimiento (no cuenta con un contenedor asignado).		
4	El administrado incumplió sus obligaciones como generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	Artículo 55° y 56° del RPAAH ¹⁷ ; y, artículo 115° del RLGRS ¹⁸ .	Numeral 1.4 del rubro 4 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en la Resolución Directoral I se ordenó a Grifo Satélite que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta Infractora N°	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, con la finalidad de evitar que las personas entren en	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la DFAI, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.
Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.
Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos
Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

	contactado directo con los residuos peligrosos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuos, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.	Resolución Directoral I.	Técnico que contenga la siguiente información: (i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara: - Contenedores adecuados con sus tapas correspondientes y su respectivo rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo. - Otros que se considera pertinente y demás características señaladas en la norma.
--	---	--------------------------	---

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

8. El 19 de agosto de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral I, el cual declarado fundado en parte por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 01712-2019-OEFA-DFAI²⁰ del 29 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), conforme el siguiente detalle:

(...)

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **GRIFO FLOTANTE SATELITE S.R.L.** en el extremo correspondiente al hecho imputado N° 3 (en relación al cumplimiento de la medida correctiva) señalada en la Resolución Directoral N° 01123-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Énfasis original)

9. El 2 de diciembre de 2019, Grifo Satélite interpuso un recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral II, argumentando lo siguiente:

Sobre las conductas infractoras N° 1, 2 y 4

- a) Las mencionadas infracciones no fueron materia de impugnación a través del respectivo recurso de reconsideración, en tanto fue el propio OEFA que

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° E01-080827 (folios 57 a 538).

²⁰ Folios 91 a 94. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 11 de noviembre de 2019 (folio 96).

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-114596 (folios 97 al 98).

no evidenció efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, en la medida en la que acreditó la corrección de las mismas en su debida oportunidad.

- b) En función a ello, indicó que queda a disposición de esta institución la realización de los controles de fiscalizaciones posteriores que sean necesarios, sin perjuicio de que actualmente se encuentra cumpliendo con la remisión de los Informes de Monitoreo Ambiental anuales.
- c) Por consiguiente, solicitó que el PAS se de por concluido, en razón de que no habría objetivo para su prosecución, máxime si la conducta infractora N° 3 ha sido declarada fundada en parte en su recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)³⁸ se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)³⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁹ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **Ley N° 29325 –Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁸ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejerger las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

- 
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

³⁰ Constitución Política del Perú

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.



V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera menester acotar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 efectuada mediante la Resolución Directoral I.

- 
25. En ese sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de responsabilidad respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG³⁵.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso versa en torno a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Grifo Satélite por la comisión de las conductas N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La evaluación del cuestionamiento planteado por el recurrente trae consigo la necesidad de delimitar el escenario en el cual se tramitó el PAS, siendo que este



³⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁶ (Ley N° 30230).

28. En efecto, en el artículo 19° de la Ley N° 30230, se señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:

28.1. Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.

28.2. Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

29. Del marco normativo expuesto, se colige que, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental, la autoridad competente puede ordenar el cumplimiento de medidas correctivas, ante la necesidad de revertir o disminuir (en lo posible) el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, en función a lo señalado en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

30. Llegados a este punto, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

Del caso en particular

31. Conforme se desprende de los fundamentos que sirvieron de sustento de la Resolución Directoral I, la DFAI —sobre la base los medios probatorios recabados en la etapa de supervisión— determinó la responsabilidad administrativa de Grifo Satélite, al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones

³⁶ Haciendo uso de su facultad reglamentaria, el OEFA aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

ambientales fiscalizables en el marco de lo dispuesto en el RPAAH, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
2	El administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación
3	El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos generados en su establecimiento (no cuenta con un contenedor asignado).
4	El administrado incumplió sus obligaciones como generador de residuos sólidos, toda vez que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015

Elaboración: TFA

32. Siendo que, para el caso particular de las medidas correctivas, la mencionada autoridad consideró pertinente únicamente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 3 relacionada al inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos; en tanto, a juicio de la referida instancia, dicha actividad podía generar riesgo nocivo sobre las personas.
33. Circunstancia que, a su juicio, no se produjo para las restantes conductas infractoras, al no evidenciarse efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse, conforme se muestra a continuación del siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 4: Pronunciamiento respecto de la no imposición de medidas correctivas

Conductas Infractoras N°	Motivación de la DFAI para el no dictado de las medidas correctivas, correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4
1	<p>57. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.</p> <p>58. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.</p>

Conductas infractoras N°	Motivación de la DFAI para el no dictado de las medidas correctivas, correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 2 y 4
2	<p>61. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.</p> <p>62. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.</p>
4	<p>63. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.</p> <p>64. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.</p>

Elaboración: TFA

Fuente: Resolución Directoral

Respecto de los argumentos formulados por el administrado

34. De la revisión del recurso de apelación, es posible advertir que Grifo Satélite centró sus alegatos en referir no ser responsable por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 la presente resolución, en la medida en que: (i) fue la propia autoridad que señaló no existir efecto nocivo alguno que deba ser revertido; y, ii) habría demostrado la corrección de las conductas infractoras.
35. Sobre el particular, esta Sala considera importante acotar que el hecho de que la Autoridad Decisora no hubiera dictado medidas correctivas con relación a las determinadas conductas infractoras (como las que son materia de cuestionamiento), no implica que el administrado no haya incurrido en ninguna infracción administrativa, ni muchos menos sea eximido de responsabilidad.
36. En efecto, en el numeral 2.2. del artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), que indica lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, **no resulta**

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (El subrayado es nuestro)

37. Tal como se indica, cuando no corresponda el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se avocará únicamente a declarar la existencia de responsabilidad administrativa, tal como se hizo en el presente caso; lo cual, como se ha esbozado, en nada enerva la responsabilidad del sujeto infractor por el incumplimiento detectado.
38. Llegados a este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA³⁷ y el artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁸, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.
39. Circunstancia que, de la revisión de los actuados obrantes, así como de los descargos, no se advierte su probanza por parte del administrado; de ahí que, en tanto, a juicio de esta Sala, el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que permitan cambiar lo resuelto por la Autoridad Decisora, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Grifo Satélite por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4.
40. De otro lado, con relación a lo señalado por el administrado en torno a que habría

³⁷ LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁸ Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁹ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Consulta: 27 de enero de 2020.



corregido las conductas infractoras y que ello había sido debidamente acreditado, es de precisar que, tras la revisión de la Resolución venida en grado, se advierte que —en efecto— la adecuación de la conducta del administrado fue el sustento que sirvió de base a la DFAI para declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto y el subsecuente archivo de la única medida correctiva ordenada.

- 
- 
- 
- 
41. Lo que, como es de reiterar, en nada implica que el administrado deje de ser responsable por los incumplimientos detectados, máxime si la corrección de la conducta hace referencia a la infracción N° 3, la misma que no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del administrado.
 42. Finalmente, en torno al argumento de que se debe dar por concluido el presente procedimiento, este Tribunal entiende por conveniente indicar que —tal como se indicó en el considerando 28 de la presente resolución— en el caso particular, la primera fase del PAS se concretó con la emisión de la Resolución Directoral I, donde la Autoridad Decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Satélite por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y donde se ordenó el cumplimiento de una única medida correctiva.
 43. De ahí que, solo se produciría la reanudación del procedimiento ante un eventual incumplimiento por parte del administrado de aquella medida correctiva ordenada (siendo la consecuencia directa la imposición de respectiva sanción); situación que, como se señaló en el acápite *Antecedentes*, no es posible que se verifique en el presente caso, habida cuenta que esta última fue archivada por la primera instancia como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por el propio recurrente.
 44. Por consiguiente, con la emisión de la Resolución Directoral II, la primera instancia concluyó la tramitación del PAS, en línea de lo indicado por el artículo 19° de la Ley N° 30230, circunstancia que no da lugar a más actuaciones por parte de dicha autoridad en el presente expediente; por lo que los argumentos formulados por Grifo Satélite no tienen asidero.
 45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.
 46. En consecuencia, este Tribunal considera que al administrado no ha presentado argumentos válidos ni medios probatorios que hagan cambiar lo indicado en la Resolución I; por lo que corresponde confirmar su responsabilidad en el extremo de las conductas infractoras N° 1, 2, y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

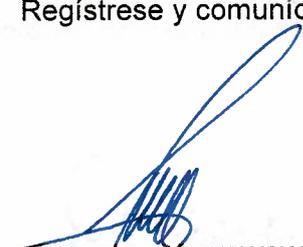
2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01123-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Flotante Satélite S.R.L., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Grifo Flotante Satélite S.R.L., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS GUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental